



104

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Ref. **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado** : 54 001 23 33 000 **2015 00288 00**  
**Actor** : Delia lozano Bonilla  
**Demandado** : Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Seria del caso, admitir la demanda de la referencia, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

La ley 1437 del 2011, artículo 157 inciso 5º, por el cual se determina la competencia en razón de la cuantía, establece:

*“... Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Por su parte el artículo 152.2 de la misma ley, establece que la competencia de los tribunales administrativos se contrae, entre otro, a los siguientes asuntos:

*“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Por lo tanto el tribunal administrativo es competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que incumban asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, como lo es el pago de pensiones, siempre y cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Ahora bien, señala la parte actora en el acápite *cuantía*, indica que la misma equivale a la suma de \$74.599.620,45, valor producto de la sumatoria de la mesada pensional desde el año 1993 hasta el año 2014.

En aplicación del artículo 157, inciso 5º, teniendo en cuenta solo el concepto causado hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, la cuantía equivaldría a \$16.211.621,6, correspondiente a las sumas relacionadas para los años 2012, 2013, y 2014, total que no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que dispone la norma en cita.

---

Es por esto, que el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (Reparto), y no al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, como lo entendió la parte demandante.

Así las cosas, con fundamento en los argumentos elaborados, no es otra la conclusión del Despacho, que procedente resulta, disponer la remisión del expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, habida cuenta que el presente negocio no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que exige el numeral 2° del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, para que sea del conocimiento de los Tribunales Contenciosos Administrativos, en primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARESE SIN COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

